



EXPEDIENTE: RA-SP-09/2017.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACION CIUDADANA;
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a nueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación RA-SP-09/2017, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la supuesta omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en dar respuesta al referido instituto político, a lo solicitado mediante escrito de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete; lo demás que fue necesario ver.

RESULTANDOS.

PRIMERO. Acto Reclamado. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Que el Partido Verde Ecologista de México, aduce que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, no ha dado respuesta a lo solicitado por dicho Instituto Político mediante escrito de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, en el que le requiere la inclusión de dicho ente político en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio del año 2017.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Por auto de fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-09/2017; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido apelante y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizado.

para recibirlas; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de apelación por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron diversas probanzas del recurrente, así como el informe de autoridad y los escritos de tercero interesado presentados por los representantes del Partido Político Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, ordenándose la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

3. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por el partido político Verde Ecologista de México, que impugna la omisión de respuesta por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el de incluir a dicho Instituto Político en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio del año 2017.

SEGUNDO. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Síntesis de los agravios. Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte

que el partido político inconforme hace valer en síntesis el siguiente motivo de inconformidad.

El análisis del escrito de apelación, permite advertir que el recurrente aduce fundamentalmente que el Instituto Electoral Local, transgredió en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV, inciso f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 22, de la Constitución Local; 23 inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 77, 78, 90, 92, 110 y 111 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por cuanto a la falta de respuesta del Instituto Electoral Local, a lo solicitado por el Partido Verde Ecologista de México, relativo a que se incluya al citado Instituto Político en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio del año 2017.

El agravista desarrolla sus proposiciones inconformativas y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el recurso de apelación, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se insertare, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

CUARTO. Causales de Sobreseimiento.

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que con relación a la omisión de respuesta por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de lo solicitado por el Partido Verde Ecologista de México, desapareció la causa que motivo dicha reclamación en virtud de que la autoridad responsable subsano la omisión impugnada.

En primer término, con relación a los escritos de tercero interesados presentados por los representantes del Partido Político Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, este órgano jurisdiccional determina en tener por no presentado los citados escritos por ser ofrecidos en forma extemporánea, tal y como se desprenden de la constancia de término efectuada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la cual se hace constar que no se presentó escritos tercero interesado dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral Local; lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 354 a fracción III de la presente Ley.

Seguidamente, en el sumario obra la copia certificada del escrito de fecha doce de mayo del año en curso, suscrito por los Consejeros y Consejeras electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se atiende el escrito petitorio del Partido Verde Ecologista de México antes precisado; del que se desprende que la referida autoridad ya atendió en respuesta al partido impugnante.

A la documental de mérito se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documental pública expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente señala:

“ARTÍCULO 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

...

...

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

...

...

III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;

...

...

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso;...”

En efecto, el artículo transcrito en las fracciones señaladas, establece que procede el sobreseimiento cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso o cuando la autoridad responsable subsane la omisión reclamada; hipótesis legales que en el presente caso se actualizan, precisamente porque la omisión relativa a la falta de respuesta del Instituto Estatal Electoral Local, de lo solicitado por el Partido Verde Ecologista de México; y si esto es así, resulta claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que ha desaparecido la causa que motivó la interposición del recurso en relación a la omisión que ha quedado precisada; por lo que es incuestionable que ha quedado sin materia para que este Tribunal se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de la citada omisión, cuando como quedo precisado, ya se alcanzó el fin perseguido por la recurrente, esto es, la atención de respuesta del escrito petitorio de fecha veinte de febrero del año en curso, del citado Instituto Político.

Congruente con lo expuesto, se reitera, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente conforme a derecho, es decretar el sobreseimiento del recurso hecho valer en lo tocante a las omisiones delatadas.

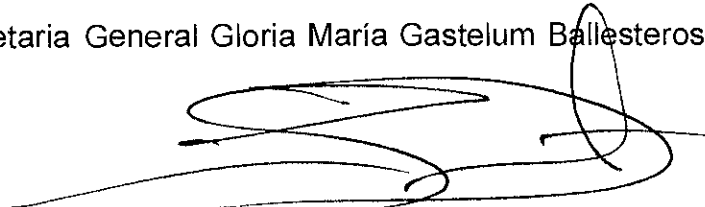
Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

UNICO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se SOBRESSEE el presente recurso de apelación, promovido por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra de la supuesta omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de dar respuesta del escrito petitorio relativo a que se incluya al citado Instituto Político, en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio del año 2017.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con los Magistrados Jovan Leonardo Mariscal Vega por Ministerio de Ley y Carmen Patricia Salazar Campillo, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretaria General Gloria María Gastelum Ballesteros, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. GLORIA MARÍA GASTELUM BALLESTEROS
SECRETARIA GENERAL**

